Año de 1932 Viernes 8 de Enero Núm. 4

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Con fines de purificación y saneamiento del mercado exterior de vinos, y recogiendo las conclusiones adoptadas al efecto en la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en Madrid en el mes de Julio de 1930, bajo los auspicios del Ministerio de Economía Nacional, se dictó el Real decreto de 23 de Septiembre de aquél año, dando normas para la organización y reconocimiento oficial de los Sindicatos y Asociaciones de criaderos exportadores de vinos y de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores.

Dicho Decreto, que tuvo desde el primer momento cumplido acatamiento por parte de los industriales interesados, cuyas agrupaciones sindicales se apresuraron a adaptar sus estatutos y reglamentos a la norma del mismo, sirvió al propio tiempo de estímulo para constituir nuevas entidades que permiten pensar en una inmediata organización integral de todos los industriales de este ramo, mediante la constitución de Federaciones regionales y de una Confederación Nacional de Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, con lo cual podrá disponer el Poder público de un asesoramiento eficiente e idóneo en lo que se refiere a tan importante sector de la economía nacional, contando al propio tiempo con el instrumento que ha de permitirle vigilar y ordenar eficazmente la exportación al extranjero de nuestros vinos y licores, velando por su crédito y prestigio.

La aplicación del citado Decreto de 23 de Septiembre de 1930 requiere, sin embargo, para su mayor eficacia, que se dicten disposiciones reglamentarias que, aclarando, ampliando y aun modificando el contenido de aquellos preceptos, procuren su más fácil adaptación y cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Ecconomía Nacional, decreta:

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, se consideran criadores exportadores de vinos a los industriales matriculados en alguno de los epígrafes 59 a) o 60 a) de la actual tarifa 3.ª de la contribución industrial, o de los que puedan sustituirlos en lo sucesivo, que se hallen al corriente en el pago de la contribución que les corresponda.

Por lo que se refiere a las provincias de régimen concertado, se considerarán criadores exportadores de vinos los industriales que, con arreglo a las respectivas tarifas tributarias, puedan ser asimilados a los comprendidos en el caso anterior.

A los mismos efectos se consideran fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores quienes, hallándose al corriente en el pago de la patente de fabricante, tengan fábrica abierta que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio de la industria de elaboración y exportación de aguardientes compuestos y licores y que hayan exportado en el año anterior o manifestado su propósito de exportar.

Perderán la cualidad de tales fabricantes exportadores y, por consiguiente, el derecho a formar parte de los Sindicatos a que se refiere el artículo 2.º, quienes dejen transcurrir dos años consecutivos sin verificar exportación alguna.

También podrán considerarse criadores exportadores de vinos o fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, las Companías mercantiles anónimas que, hallándose asimismo al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, estén facultadas por su escritura social para el ejercicio de la crianza y exportación de vinos o la producción y exportación de aguardientes compuestos y licores, respectivamente, y posean bodega o fábrica abierta que reúna las condiciones necesarias para la realización del negocio.

Todos los industriales, ya sean firmas individuales o Sociedades mercantiles, comprendidos en la anterior enumeración, deberán además hallarse inscritos en el Registro Oficial de Exportadores, abierto al efecto en el Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, y con los requisitos que determina el Real decreto de 23 de Septiembre de 1930.

Artículo 2.º Las Asociaciones de criadores exportadores de vinos o de industriales exportadores de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo anterior, constituídas o que se constituyan voluntariamente al amparo de la ley general de Asociaciones y qne reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, en sus artículos 5.º y 6.º, es decir, las Asociaciones que representen por lo menos la mitad más uno de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores de la demarcación respectiva, si su constitución es anterior al mencionado decreto, o los dos tercios del número totál de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores existentes en la respectiva demarcación, si la constitución es posterior, podrán alcanzar la consideración de Sindicatos Oficiales de criadores exportadores de vinos, o de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Para acreditar los extremos a que se refiere el párrafo anterior, así como en el segundo caso que forman el Sindicato ocho miembros por lo menos, dichas Asociaciones o Sindicatos deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos: a) Certificación del Gobierno civil de la provincia, acreditativa de la existencia legal del Sindicato y de la fecha de su constitución; b) Estatutos o reglamento; c) Relación certificada de los socios que componen la entidad, y d) Certificación expedida por la Administración de Rentas públicas de las provincias respectivas, que acredite la totalidad de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores existentes en cada provincia.

Artículo 3.º Los Sindicatos Oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores; constituidos con arreglo a lo que determina el artículo anterior, tendrán el objeto, las atribuciones y el carácter inherentes a su condición de Corporaciones oficiales, asumiendo en todos los órdenes, y muy singularmente como organismos consultivos de la Administración, la representación genuina de la crianza y exportación de vinos, o de la fabricación y exportación de aguardientes compuestos y licores, e interviniendo con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses, especialmente en los de carácter arancelario y de preparación de Convenios comerciales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, tendrán los Sindicatos facultades inspectoras dentro de su demarcación respectiva, con arreglo a la legislación vigente en cuanto se relacione con la elaboración, crianza, circulación y exportación de vinos, mostos, mistelas, licores, alcoholes y bebidas alcohólicas en general, y las disciplinarias que no se opongan a dicho decreto y se consignen en sus respectivos estatutos o reglamentos interiores.

Cuando los Sindicatos tuvieran conocimiento de que en demarcación distinta a la suya se realizan hechos que constituyen actos de competencia ilícita, consistentes en adulteración de los productos u otra infracción de la ley de vinos y de las demás leyes fiscales o de policía que regulan la crianza, circulación y comercio de vinos y licores, lo comunicarán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a fin de que esta excite el celo del Sindicato respectivo y acuerde en cada caso concreto las medidas que exija la defensa de la producción y el comercio vitivinicola-alcoholero y la fabricación de licores.

Los Sindicatos oficiales podrán asimismo controlar el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, así como tramitarlas, y, finalmente, podrán proceder, en general, a la captación de muestras de las expediciones de vinos, aguardientes compuestos y licores en todas las Aduana del estado español, con la intervens ción de los funcionarios de las mismas, y en los puertos o Aduanas de destino, con la intervención de Cónsules, Consejeros, Agregados o Agentes comerciales, los representan de las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero, o en defecto de tales funcionarios u organismos, de los Delegados que expresamente designen.

Artículo 4.º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, tienen el deber, en su carácter de organismos consultivos de la administración, de evacuar las consultas y emitir los informes que la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, u otros Centros, les soliciten.

Dichos Sindicatos vienen obligados, además, a remitir anualmente a la citada Dirección general de Comercio y Política arancelaria, dentro del primer trimestre natural de cada año, sus presupuestos de ingresos y gastos para el año en curso, la liquidación del presupuesto del año anterior, una relación de sus miembros, cerrada en 31 de Diciembre de cada año, y una Memoria expresiva de su actuación y de la marcha general de los negocios de su ramo, referida también al período anual anterior.

Artículo 5.º La demarcación de los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores será fijada por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria a propuesta de los

mismos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio o de Industria correspondiente a su demarcación, y tomando como norma la agrupación de los exportadores por Centros naturales de producción o exportación.

Dichas demarcaciones no deben servir de precedente para la determinación de las denominaciones geográficas correspondientes a las diversas regiones vinícolas.

Artículo 6.º Todas las ventajas-facilidades o estímulos que la legislación vigente, especialmente la relativa a alcoholes, conceda a los criadores exportadores de vinos y a los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, tales como el derecho a obtener devolución de las cantidades satisfechas en concepto de impuesto de alcoholes, admisiones temporales, exenciones o rebajas tributarias, reducciones en el impuesto de transportes de envases, beneficiarán exclusivamente a los inscritos como socios en el Sindicato Oficial de su demarcación, pudiendo, quienes se hallen establecidos en localidades o zonas donde no existan Sindicatos Oficiales, obtener el ingreso en el correspondiente a la demarcación más próxima.

A estos efectos, los Sindicatos oficiales, dentro de la primera quincena de cada año y en el transcurso de éste cuantas veces se produzcan variaciones en su composición, entregarán certificaciones acreditativas de las firmas que las constituyen y de las altas y bajas que se produzcan, a las aduanas y a las Delegaciones de Hacienda de su respectiva demarcación y aquellas por donde exporten sus miembros, debiendo dichas dependencias atenerse a las expresadas certificaciones en cuanto a la tramitación de expedientes y adopción de acuerdos relativos a los beneficios del régimen alcoholero y tributario de que goce la crianza y exportación de vinos y la producción y exportación de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 7.º Se perderá la condición de sindicado y, por tanto, el derecho a los beneficios que concede el artículo 6.º:

1.º Por cese de la industria, que, por lo que respecta a los fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, se entenderá producido, según el artículo 1.º del presente Decreto, por el taanscurso de dos años sin realizar exportaciones.

2.º Por separación voluntaria; y

3.º Por acuerdo del Sindicato adoptado en Junta general extraordinaria expresamente convocada al efecto a propuesta de la Junta directiva, formulado en virtud de expediente instruído con audiencia del interesado, por faltas graves, considerándose, desde luego, como tales la defraudación en la renta de alcoholes, los actos de competencia ilícita tal como se definen en el artículo 3.º denunciados y comprobados por el Sindicato, y la negativa reiterada al cumplimiento de los acuerdos reglamentariamente adoptados por el Sindicato que vengan a completar o interpretar la legislación del ramo. Los acuerdos del Sindicato sobre exclusión serán recurribles dentro del plazo de quince días, contados a partir de su comunicación a los interesados, ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y no serán ejecutivos en el caso de haberse interpuesto recurso, hasta que el mismo sea resuelto.

Artículo 8.º Las funciones inspectoras de control o intervención que para velar por el crédito de la exportación nacional se asignan a los Sindicatos oficiales por el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, se ejercerán con carácter permanente, individualmente por cada Sindicato o de acuerdo con los Sindicatos comprendidos en la zona vinícola de exportación, pero siempre por personal competente designado por el Sindicato o el organismo federativo a que se refiere el artículo 15 del referido Decreto.

Para el ejercicio de dicha inspeción bastará la exhibición del título expedido por el Sindicato oficial, debiendo los Centros Administrativos y Autoridades de su demarcación, a los que previamente se les habrá comunicado el nombramiento, facilitar el cumplimiento de su misión a las personas provistas de él.

A petición del Sindicato, los títulos deberán ser visados por las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas.

Artículo 9.º Además de las facultades consignadas en el artículo 3.º, los Sindicatos oficiales tendrán la de establecer los servicios especiales que acuerden para los socios, y reglamentarlos libremente.

También podrán librar certificaciones de origen, con la sola firma del Secretario, si es persona ajena al Sindicato.

Artículo 10. La dirección de los Sindicatos oficiales será encomendada a Juntas elegidas de su propio seno por las Asambleas extraordinarias convocadas por los respectivos Sindicatos, debiendo recaer la elección, en su mayoría absoluta, en sindicatos españoles, individuales o sociales.

El Presidente habrá de ser necesariamente español.

Para los efectos de la determinación de la nacionalidad del comerciante, se estará a la interpretación hecha a este respecto por las leyes españolas de protección a las industrias.

Artículo 11. Los Sindicatos oficiales contarán, para el cumplimiento de sus fines:

a) Con el producto de las cuotas de sus asociados, libremente fijadas por el propio Sindicato.

b) Con las cantidades que por delegación de funciones o como subvención especial pueda otorgarles el Estado u otros organismos públicos; y

d) Por cualquier otro ingreso que obtengan a título gratuito.

Artículo 12. Los Sindicatos Oficiales dependerán y estarán sometidos a la alta inspección de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a cuya aprobación deberán elevar sus reglamentos interiores y las modificaciones que en los mismos introduzcan, y actuarán coordinadamente con las Cámaras de comercio o Industrias respectivas, las cuales podrán ejercer, por delegación de la citada Dirección general de Comercio la inspeción de aquéllos.

Artículo 13. El Gobierno, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informes de los sindicatos oficiales de Criadores exportadores de vinos o de los Sindicatos de Productores exportadores de aguardientes compuestos y licores y de las Cámaras oficiales de Comercio e Industria, delimitará las Regiones vinícolas de exportación.

Los Sindicatos de cada Región o comarca podrán constituirse en Federación regional, que disfrutará de los mismos derechos, consideraciones y facultades que los Sindicatos loc les, y a cuyo efecto, cualquiera de dichos Sindicatos podrá reunir a los de la Región respectiva para proceder a su constitución.

Para constituir una Federación regional será preciso el voto favorable, computado como más adelante se indica, de las tres cuartas partes de los Sindicatos comprendidos en la dema... cación de que se trate.

A los efectos electorales, t... ra la constitución de Fe... anto para como para la elección ... deraciones representaciones y c... en su seno de se computará a c... argos directivos, votos como n... ada Sindicato tantos componga ... úmeros de asociados lo

Aprob... adas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las bases orgánicas de una Federación regional y el reglamento interior de la misma y puesto, por tanto, en marcha el organismo, la Federación subsistirá y representará a todos los Sindicatos, en tanto no se acuerde la disolución por voto de la mayoría absoluta de sus componentes, computándose los votos emitidos en la misma forma que establece el párrafo anterior

Artículo 14. Las diversas Federaciones regionales de Sindicatos que pueden constituirse y los Sindicatos locales no federados que así lo deseen podrán constituir la Confederación Nacional, siempre que cuenten con la conformidad de las tres cuartas partes, cuando menos, de los Sindicatos oficiales reconocidos, y siguiendo por la votación correspondiente las mismas normas establecidas en el artículo arterior.

La Confederación Nacional, que tendrá a su cargo los servicios informativos y de gestión en el interior, la organización de la propaganda genérica del vino en el exterior, estudiando y adoptando las medidas que se considerasen indispensables para la apertura y dominio de los mercados extranjeros, serviría de enlace entre los Sindicatos locales y las Federaciones regionales que representan los diversos sectores de la exportación vínica, procurando armonizar la variedad de intereses.

El Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria dictará, en su caso, las disposiciones por que hayan de regirse, la Confederación Nacional en sus relaciones con el poder público, con las Federaciones regionales y con los Sindicatos locales.

En dichas disposiciones se procurará sean respetadas la autonomía y facultades que a aquéllos concede el Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, de las cuales sólo tendrá la Confederación Nacional las que le sean delegadas por acuerdo de las tres cuartas partes por las Federaciones regionales y Sindicatos locales de Criadores exportadores de vinos o de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores.

Dado en Madrid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(*Gaceta* del 9 de Diciembre).

29

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales.—Año de 1931

No obstante correr el año 1932, no se han recibido aún los padrones del impuesto de cédulas personales correspondie... blos de... ntes al año de 1931 y pue-

Alcor...
Ar... ada de Maderuelo
...evalillo de Cega.
Boceguillas
Castillejo de Mesleón
Castro de Fuentidueña
Codorniz
Collado Hermoso
Cuéllar
Frumales
Fuentesoto
Fuentidueña
Gomezserracín
La Lastrilla
Puebla de Pedraza
Rebollo
Riaguas de San Bartolomé
San Cristóbal de la Vega
Torreadrada
Valverde del Majano
Villaverde de Iscar

Y como esto sea poco edificante y además parezca que el exceso de tolerancia se convierta en privilegio hacia los funcionarios que por ministerio de la ley están obligados a la formación de dichos documentos, se les reclama el servicio por medio del presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriendo a los Ayuntamientos respectivos para que antes del día 12 del actual los presenten como está prevenido; advirtiéndoles que si en esa fecha no se han recibido en estas oficinas, se procederá a lo que haya lugar.

Segovia, 5 de Enero de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés.

43

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

Copia literal certificada del acta de constitución de la referida Junta

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Jurta provincial del Censo electoral de Segovia.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada el día 2 del presente mes de Enero por la citada Junta, con motivo de su constitución, dice literalmente lo que sigue:

«En la ciudad de Segovia, a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos, siendo las doce y media de la mañana y previa citación en primera convocatoria que a cada uno de los Vocales de la Junta provincial del Censo electoral le había sido hecha, en la forma que previene el artículo 13 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se reunieron en el salón de sesiones de la Audiencia provincial, bajo la presidencia del señor don Emiliano Bravo Lobato, representante de la Delegación provincial del Trabajo, por hallarse ejerciendo en el día de hoy las funciones de Gobernador civil de la provincia el Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia y encontrarse ausente el señor Director del Instituto Nacional de segunda Enseñanza, que es el Vicepresidente de la Junta, y actuando como Secretario, sin voz ni voto, el señor don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación provincial, los señores Vocales propietarios, don Mariano González Bartolomé, don Luis Rincón Lazcano, don Gregorio Olalla, don Eutiquiano Rebollar Rodríguez, don José Peña, don Martín Tejedor, don Mariano López Díez y don Antonio Sanz Gilsanz, y el Vocal suplente, don Anselmo Romero Becerril.

Por el señor Presidente se dió cuenta de no asistir a este acto los Vocales don Julián Santos Blanc y San

Juan, don Aurelio López Blanco, don Rufino Cano de Rueda, don Valentín Agejas y don Primitivo Martín, los que no han participado ni justificado los motivos de sus ausencias.

A continuación se leyeron por el señor Secretario los artículos pertinentes de la ley antes citada de 8 de Agosto de 1907 y las demás disposiciones legales y gubernativas relativas a la constitución de la Junta, y en virtud de todo ello, el señor Presidente declaró constituida la de la provincia de Segovia, dando al efecto posesión de los cargos que por Ministerio de la ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los presentes y haciendo especial mención de que el cargo de Vicepresidente le ejercerá el señor don Julián Santos Blanc y San Juan, Director del Instituto Nacional de segunda Enseñanza, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la ley.

Por disposición del señor Presidente y a los efectos que esa ley determina, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo electoral, con arreglo al ya citado artículo 11, los señores siguientes:

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia provincial.

VICEPRESIDENTE

Don Julián Santos Blanc y San Juan, Director del Instituto Nacional de segunda Enseñanza.

VOCALES PROPIETARIOS

Don Emiliano Bravo Lobato, por la Delegación provincial del Trabajo.

Don Mariano González Bartolomé, Decano del Colegio de Abogados.

Don Luis Rincón Lazcano, Notario más antiguo de los de esta Ciudad.

Don Aurelio López Blanco, Jefe del Servicio provincial de Estadística.

Don Rufino Cano de Rueda, Presidente de la Cámara del Comercio y de la Industria.

Don José Peña, Presidente de la Asociación del Arte de Imprimir.

Don Valentín Agejas, Presidente de «La Viña», Sociedad industrial.

Don Gregorio Olalla, Presidente de la Sociedad de albañiles «El Trabajo».

Don Primitivo Martín, Presidente del Colegio provincial de Veterinarios.

Don Germán Martín Hurtado, Presidente del Colegio de Secretarios de la provincia.

Don Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Federación Católico-Agraria.

Don Martín Tejedor, Presidente de la Sociedad de Carpinteros.

Don Mariano López Diez, Presidente de la Sociedad de Pintores «La Defensa».

D. Eutiquiano Rebollar Rodríguez, Presidente del Colegio Provincial de Médicos.

VOCALES SUPLENTES

D. Antonio Machado Ruiz, Vicedirector del Instituto Nacional de segunda enseñanza.

D. Pablo Velasco, por la Delegación provincial del Trabajo.

D. Rufino Cano de Rueda, por el Colegio de Abogados.

D. Matías Martínez Pereda, en representación de los Notarios.

D.ª Carmen González Lorenzo, suplente del Jefe del Servicio provincial de Estadística.

D. Ricardo Riesco Segurado, Vicepresidente de la Cámara del Comercio y de la Industria.

D. Pablo Velasco, por la Asociación del Arte de Imprimir.

D. Felipe Lázaro, por la sociedad industrial «La Viña».

D. Prudencio García Mateo, por la sociedad de Albañiles «El Trabajo».

D. Martín Bermejo Alonso, por el Colegio Provincial de Veterinarios.

D. Anselmo Romero Becerril, por el Colegio de Secretarios de la provincia.

D. Pascual Cardiel, por la Federación Católico-Agraria.

D. Bonifacio Tejedor Sanz, por la Sociedad de Carpinteros.

D. Pablo López Merino, por la sociedad de pintores «La Defensa».

D. Juan Antonio García, por el Colegio Provincial de Médicos.

SECRETARIO, SIN VOZ NI VOTO

D. Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Diputación Provincial, sustituyéndole en ausencias y enfermedades el Oficial más antiguo de la Secretaría D. Fermín Cristóbal López, con sujeción a lo que el artículo 11 dispone.

A propuesta del Sr. Presidente, la Junta, usando de la facultad que la atribuye el párrafo 4.º del repetido artículo 11 de la ley, acordó celebrar sus sesiones en el salón de actos de la Audiencia provincial.

Y habiéndose cumplido con cuanto la tan repetida ley dispone, se dió por terminada la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende el acta correspondiente y de la que se obtendrán dos copias certificadas, una para remitir al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral y otra para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En fe de lo cual firman todos los señores concurrentes a este acto y se levantó la sesión, de la que yo el Secretario certifico. — El Presidente, Emiliano Bravo.—Los Vocales, Mariano G. Bartolomé.—Luis Rincón.—Gregorio Olalla.—Anselmo Romero. Eutiquiano Rebollar.—José Peña.—Martín Tejedor. — Mariano López Diez.—Antonio Sanz.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—Todos con rúbricas.»

Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta Provincial, en Segovia, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

23

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Dispuesto por orden circular del Ministerio de la Guerra de 15 de Diciembre de 1925 y publicado en el *Diario Oficial* número 281, que los Municipios manifestaran antes del día 30 de Enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal, se hace saber por la presente circular a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, para que como dispone la circular antes citada, remitan a esta dependencia, *antes del 30 de Enero*, certificación en la que clara, explícita y categóricamente se haga constar en pesetas el importe del tipo del jornal regulador de un bracero en sus respectivos términos municipales.

Segovia, 2 de Enero de 1932.—El Comandante Presidente accidental, Paulino Gómez.

28

Sección Provincial Administrativa de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Maestros y Maestras Nacionales de esta provincia que se hallen en situación de sustituídos por imposibilidad física, la obligación que tienen de remitir durante todo el presente mes de Enero, directamente a esta Sección Provincial, un certificado expedido por la autoridad municipal correspondiente, en el que se haga constar de una forma clara y terminante su exacta residencia, con expresión de la localidad, calle y número, y en el que aparezca, además, que no ejerce cargo privado ni público, y que no percibe, por tanto, sueldo ni gratificación por el Estado, Provincia ni Municipio, nada más que el que le corresponde como Maestro Nacional sustituido, y que no ejerce cargo privado retribuído.

Lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 11 de Julio de 1902, se hace público para general conocimiento de los interesados; bien entendido que, aquéllos que no cumplieren con esta obligación, serán dados de baja en las nóminas sucesivas, a partir de la de Febrero.

Segovia, a 5 de Enero de 1932.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

26

Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda

ANUNCIO

A las once horas del día 21 del actual se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente ó de quien legalmente le sustituya y ante la mesa constituída según ordena el reglamento para la contratación de obras y servicios de las entidades municipales, la subasta de leñas del monte «Los Comunes», señaladas en el plan de aprovechamientos forestales para el año actual.

La subasta se celebrará con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del mencionado reglamento y los pliegos deberán ser presentados ante la mesa durante la primera media hora de haberse abierto aquélla; los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad, donde podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta la víspera del día de la subasta a las siete de la noche.

Sepúlveda, 4 de Enero de 1932.—El Alcalde-Presidente, José Gozalo Linage.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete a realizar los aprovechamientos de leñas del monte «Los Comunes», a que se refiere esta subasta, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y económicas, en la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma).

20

Alcaldía de Añe

Segunda subasta

No habiéndose podido llevar a cabo la subasta de aprovechamiento de resinación del pinar de propios de este pueblo, ésta tendrá lugar en las mismas condiciones que se explicaban en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 148 del día 30 de Noviembre del próximo pasado año de 1931, el día 15 del actual y hora de las once del día; con la modificación del que resulte rematante tendrá que prestar la fianza definitiva de siete mil quinientas sesenta y cuatro pesetas y noventa y tres céntimos (7564,93).

El plazo para la admisión de pliegos terminará el día 14 del actual a las doce horas del día.

Añe, a 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, Guillermo Andrés.

9

Alcaldía de Cabezuela

Por acuerdo de este Ayuntamiento del día veintiséis de Diciembre pasado, se anuncia la segunda subasta para el día 30 del actual mes a las once de la mañana, de 1.533 encinas señaladas en el tranzón 7, del Cuartel B., del monte de estos propios «Alto Data y Espesa», bajo la tasación de 10.376 pesetas y 58 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones facultativas del Sr. Ingeniero municipal de Montes y el de las económicas de este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría y sirvieron para la primera subasta, cuya subasta se verificará en la sala capitular de esta Casa Consistorial y con arreglo al artículo 15 y siguientes del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de la cédula personal y del resguardo de haber ingresado en la Caja municipal el 5 por 100 de la tasación; siendo el 10 por 100 del valor del remate la fianza definitiva que ha de constituir el rematante, y será de su cuenta las cantidades de gastos.

Los pliegos para optar a la subasta podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve a doce de la mañana en cualquiera de los días laborables, desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el anterior del anunciado para la subasta y con arreglo al adjunto modelo de proposición.

Cabezuela a 2 de Enero de 1932. —El Alcalde, Manuel Gómez.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Cabezuela en el BOLETÍN OFICIAL nómero..., de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de 1.533 encinas del monte «Alto, Data y Espesa», de Cabezuela, se compromete a aceptar todas las condiciones optando a la subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

44

Alcaldía de Barbolla

Segunda subasta

Habiéndose declarado desierta la primera subasta de los cuatro trozos de terreno, sitos en el término de esta villa, que se hallan anunciados para

a primera, en el Boletín Oficial de esta provincia número 147, del día 27 de Noviembre último, se anuncia la segunda subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día diecinueve del mes actual, a las mismas horas señaladas en el anuncio de referencia, bajo el mismo tipo señalado a cada un trozo de los relacionados en precitado anuncio y con sujeción estricta al pliego de condiciones y requisitos que sirvieron de base para la primera subasta y al modelo de preposición que en el mismo anuncio se halla inserto.

Barbolla, 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Hilario Berzal.

17

Alcaldía de Laguna Rodrigo

Don Leoncio Merinero Palomares, Alcalde constitucional de Laguna Rodrigo.

Hago saber: Que para atender al pago de diferentes gastos cuyas consignaciones en el presupuesto municipal vigente son insuficientes, este Ayuntamiento por mayoría ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
				1	7	2	0,55
				1	11	1	175
7	1	1	330,45	4	1	1	154,90
				9	4	1	36
				13	3	1	30
7	2	1	66,68	15	ú	1	0,68
Total..			397,13	Total..			397,13

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Laguna Rodrigo, 31 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Leoncio Merinero.

21

Alcaldía de Madriguera

Don Federico Grado Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Madriguera,

Hago saber: que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha hecho la designación de vocales natos para las comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que se ha de formar en este distrito para el año próximo, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don José Vicente Soria, D. Pedro Grado Bahón, D. Pedro de la Villa Cerezo y D. Angel de la Villa Sanz.

Parte personal

Don Isaac Guijarro Durante, D. Santiago Cubillo Martín, D. Hipólito González Cerezo y D. Narciso de Grado Sanz.

Los documentos base de esta designación se hallan a disposición del público durante el plazo de siete días desde la publicación del presente para oir reclamaciones.

Al propio tiempo se hace saber a todo aquél que en este término municipal obtenga alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal, presenten en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que ha de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento; advirtiendo a los interesados que de no verificarlo en el plazo indicado, se la estimará la Junta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados en este anuncio.

Madriguera, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Federico de Grado.

14

Alcaldía de Corral de Ayllón

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en 1.º de Enero actual, en vista de las extralimitaciones que existen en la denominada «Cañada de Aldiñigo» acordó proceder a un deslinde y apeo de la misma que tendrá lugar el día siguiente hábil, transcurridos ocho desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y por la terminación de la misma en este término hasta la población; advirtiendo a cuantos posean fincas en ambas márgenes, concurran a dicho acto si lo creyeran conveniente, dándose un plazo para las reclamaciones que se interpusieren de ocho días a la terminación del mencionado deslinde. Dicho acto comenzará a las diez de su mañana.

Corral de Ayllón, 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, Inocente Arranz.

3620

Alcaldía de la Cuesta

Por el presente se hace saber: Que presentadas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1929 y 1930 por sus respectivos cuentadantes, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que sean examinadas por cuantos vecinos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues expirado dicho plazo se procederá a su examen, aprobación o censura.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia se firma el presente en la Cuesta a 22 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Demetrio López.

40

13.º Regimiento de Artillería Ligera

El día 15 del actual a las 10,30 horas, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Regimiento, la venta en segunda pública subasta de cuatro yeguas de desecho que existen en el mismo, pudiendo tomar parte en la compra todo el que lo desee, y siendo el importe de este anuncio por cuenta de los licitadores. Para detalles en las oficinas de esta mayoría.

Segovia 5 de Enero de 1932.—El Comandante Mayor, Mateo Oliver.

38

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario seguido en este Juzgado, con el número 47 del actual, por muerte del vecino de Fuente de Santa Cruz, Juan López Esteban, se cita a María González y sus hijas Romana y Cesárea López, para que dentro del término de nueve días contados desde la inserción del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirlas declaración e instruirlas del contenido del artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal; con apercibimiento de que si no comparecen las parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santa María de Nieva, a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera instancia accidental, Eulogio Aguirre.—El Secretario, Carmelo Velasco.

Jurisdición de Marina en Madrid

EDICTO

Don Andrés Díaz Abascal, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor permanente de la Jurisdicción de Marina en Madrid y del expediente de pérdida de la cartilla naval del inscripto por el trozo de Santa Cruz de Tenerife, Francisco Zamora Guerra.

Por el presente, cito y emplazo a dicho individuo para que en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Segovia y de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, comparezca en este Juzgado o noticie su actual residencia, para que reintegre el expediente de referencia con arreglo a la ley del timbre y haga efectivo el pago de los anuncios en los periódicos oficiales, anulando el documento extraviado; cuyo individuo residía últimamente en el término municipal de Cerezo de Arriba en la provincia de Segovia, y se desconoce su actual residencia.

Madrid, 5 de Enero de 1932.—El Capitán Juez Instructor, Andrés Díaz.

3689

Anuncio para la subasta de inmuebles de la zona de Pedraza

Contribución territorial rústica.—Tercer trimestre de 1929 al cuarto trimestre de 1931

Don Pedro Blanco de la Calle, Recaudador de la hacienda en la zona de Pedraza.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débito de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de 28 de Diciembre de 1931 la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 128 del estatuto de recaudación vigente, el día 26 de Enero de 1932, a las once de la mañana, en el local del Juzgado, siendo postores admisibles en la subasta los que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, por pregón del Alguacil en la forma que usa el país y en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del estatuto de recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una finca rústica en término de Pedraza, del monte de propios, titulada el «Enebral de Pedraza», de cabida 26 hectáreas, 66 áreas y 13 centiáreas; linda al Norte, servidumbre; Este, camino del llano; Sur, camino de los Alamares, y Oeste, camino de servidumbre; tasada en 800 pesetas. Valor en la subasta, 533,34.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar sus fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, si los entregasen, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituído.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Pedraza, 29 de Diciembre de 1931.—El Recaudador, Pedro Blanco.

27

Jefatura Industrial de la Provincia

ANUNCIO

Se invita a los propietarios de edificios a presentar proposiciones para la instalación de las oficinas de la Jefatura de Industria de esta provincia, amoldándose los ofrecimientos a las bases siguientes:

1.ª El inmueble ha de hallarse en sitio céntrico.

2.ª El contrato se haría a nombre del Estado, por el Ingeniero Jefe de esta Jefatura.

3.ª El local que se elija ha de ser amplio y adecuado para acomodar en él las dependencias, y si es posible, para una vivienda.

4.ª Los pagos se harán por trimestres, o en la forma en que se reciban los libramientos.

5.ª Las proposiciones se harán al Ingeniero Jefe, en instancia suscrita por el propietario o persona debidamente autorizada.

6.ª El plazo de admisión de solicitudes es de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio.

Segovia, 2 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Juan Juárez y Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL